

Segundo.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1984 el contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa, de las partidas arancelarias 48.01.A.1 y 48.01.F.IX.c) del vigente Arancel de Aduanas, establecido por Orden de 20 de enero de 1984. Al mismo tiempo se amplía la cuantía de dicho contingente en 53.000 toneladas métricas, de las que 50.000 toneladas métricas corresponden a la partida 48.01.A.1 y 3.000 toneladas métricas a la partida 48.01.F.IX.c). Resulta, por tanto, una cuantía máxima a importar en el año 1984 de 123.000 toneladas métricas, de las que 100.000 se importarán con cargo a la partida 48.01.A.1 y las 23.000 restantes con cargo a la partida 48.01.F.IX.c).

Tercero.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Cuarto.—Dichos contingentes serán distribuidos por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía. Los contingentes establecidos por la presente Orden no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Quinto.—Las expediciones de pastas químicas y de papel prensa de las partidas arancelarias citadas que se importen en el año 1984 con licencias expedidas con cargo a los contingentes, libres de derechos, correspondientes al año anterior se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para los contingentes de 1984. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los derechos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

14284 *ORDEN de 14 de junio de 1984 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1985 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 21 de junio de 1983, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1984, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos, hasta el 1 de julio de 1985, de la Orden de 21 de junio de 1983, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 14 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Presupuestos y Gasto Público.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14285 *RESOLUCION de 12 de junio de 1984, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se dictan normas sobre el tamaño de las letras del material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas de uso humano.*

El último párrafo del artículo 1.º de la Orden ministerial de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto) dice textualmente: «Los textos del material de acondicionamiento deberán ser redactados como mínimo en castellano e impresos en forma tal que sean claramente legibles.»

En la misma Orden ministerial de 15 de julio de 1982, la disposición final primera facultaba a la entonces Dirección General de Farmacia y Medicamentos, hoy de Farmacia y Productos Sanitarios, a dictar las resoluciones y normas complementarias para la puesta en práctica de la misma y su ejecución.

Visto que en algunas especialidades farmacéuticas los textos del material de acondicionamiento vienen redactados en un tamaño de letra que hace difícil su lectura, esta Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios ha tenido a bien resolver:

Primero.—El tamaño de letra de los textos del material de acondicionamiento de las especialidades farmacéuticas tendrá un cuerpo 7, como mínimo.

Segundo.—Para adecuar el material de acondicionamiento de aquellas especialidades farmacéuticas, actualmente comercializadas, a lo establecido en el apartado anterior, los laboratorios titulares de las mismas tendrán un plazo de un año.

Tercero.—Los laboratorios que tengan en trámite de autorización, transferencia, adecuación o normalización alguna especialidad farmacéutica cuya documentación no cumpla lo establecido en esta Resolución deberán remitir a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios nuevos ejemplares de los textos del material de acondicionamiento por triplicado.

Cuarto.—En los prospectos, a continuación del nombre del principio activo que entra en la composición de la especialidad, deberá llevar, entre paréntesis, las siglas «D. C. I.» (Denominación Común Internacional), cuando la tengan.

Madrid, 12 de junio de 1984.—El Director general, Félix Lobo Aléu.